



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 13 de mayo de 2026

OFICIO N° 000715-2026-SERVIR-PE

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta

General de la República

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Sobre la solicitud de opinión sobre el *“Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, Ley que amplía los alcances de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso hasta dos niveles, mediante concurso interno de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud”*

Referencia : Oficio 02851-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitir opinión técnica sobre el *“Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, Ley que amplía los alcances de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso hasta dos niveles, mediante concurso interno de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud”*.

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 000943-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Cc.: Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Oficio N° D000870-2026-PCM-SC

erbs

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CDCKMXJ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 8 de mayo de 2026

INFORME TECNICO N° 000943-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
GERENTE DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL(e)

Asunto : Opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, "*Ley que amplía los alcances de la Ley N° 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso hasta dos niveles, mediante concurso interno de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud*".

Referencia : a) Oficio N° 02851-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Oficio N° D000870-2026-PCM-SC

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante los cuales la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitan se emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, "*Ley que amplía los alcances de la Ley N° 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso hasta dos niveles, mediante concurso interno de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud*" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023¹ crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.

¹ Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de las opiniones que correspondan a otros sectores.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. De acuerdo con el primer artículo del Proyecto de Ley, este tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de garantizar la progresión en la línea de carrera del personal de salud comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 que, pese a cumplir con los años de servicios requeridos, no logró acceder al proceso de ascenso correspondiente al año 2025 debido a haber efectuado cambios de grupo ocupacional, cambios de línea de carrera, reasignaciones, rotaciones, destakes u otras modalidades de desplazamiento que no extinguen ni interrumpen el vínculo laboral con el Estado.
- 2.2. Seguidamente, el artículo segundo del Proyecto de Ley autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSa), sus organismos públicos y los gobiernos regionales a realizar, durante el Año Fiscal 2026, el proceso de ascenso excepcional mediante concurso interno, **en favor del personal asistencial nombrado comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153**, garantizando la progresión en la carrera sobre la base de criterios de mérito, evaluación objetiva, experiencia profesional, capacitación acreditada y tiempo de servicios efectivamente prestados al Estado, conforme a la normativa vigente.
- 2.3. En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo tercero del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

“Están comprendidos en la presente ley los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, que laboran en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, y que no lograron el ascenso en el año 2025 por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Haber realizado cambio de grupo ocupacional.*
- b) *Haber realizado cambio de línea de carrera.*
- c) *Haber sido objeto de reasignación.*
- d) *Haber sido objeto de rotación, destake, desplazamiento temporal, designación o situación análoga, sin interrupción del vínculo laboral.*

En todos los casos, el tiempo de servicios prestados en dichas situaciones será computable para efectos del ascenso, siempre que corresponda a servicios efectivamente prestados al Estado”.

- 2.4. Por su parte, el artículo cuarto del Proyecto de Ley autoriza, excepcionalmente y por única vez, al MINSa, sus organismos públicos y los gobiernos regionales a realizar la progresión en la carrera médica y en la de los profesionales de la salud no médicos, mediante el proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional, durante el Año Fiscal 2026, en el marco de sus respectivas carreras profesionales y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- 2.5. Con tal propósito, el artículo quinto del Proyecto de Ley establece los requisitos para acceder al proceso de ascenso excepcional, conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"5.1 Para acceder al proceso de ascenso excepcional previsto en la presente ley, se computa como tiempo de servicios el acumulado como personal nombrado, así como el tiempo prestado por contrato mediante concurso público en plaza orgánica bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre que exista continuidad en el servicio al Estado.

5.2 En el caso del personal que haya sido objeto de cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, reasignación, rotación, destaque, designación o cargo de confianza, el tiempo de servicios previo y posterior a dicha situación será acumulable para efectos del ascenso, siempre que no se haya extinguido el vínculo laboral con el Estado ni se haya perdido la condición de personal asistencial de salud, según corresponda.

5.3 Es requisito para llevar a cabo el proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP) y/o registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

5.4 La reasignación, rotación, destaque o cualquier otra modalidad de desplazamiento del servidor por necesidad del servicio no interrumpe la línea de carrera ni impide el cómputo del tiempo de servicios para efectos del ascenso previsto en la presente ley.

5.5 El ascenso excepcional previsto en la presente ley se realiza mediante concurso interno de méritos".

2.6. Respecto a la Comisión de Ascensos y Evaluación, el artículo sexto del Proyecto de Ley indica que:

"En un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde la publicación del reglamento de la presente Ley, los titulares de las entidades autorizadas deben conformar e instalar, mediante acto administrativo correspondiente, la Comisión de Ascensos y Evaluación con el fin de dar inicio al Proceso de Ascenso 2026 por años de servicio y experiencia profesional en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud al nivel que corresponda, bajo responsabilidad funcional. La Comisión de Ascensos y Evaluación está conformada por los siguientes miembros:

- El/La Presidente/a, quien es designado/a por la máxima autoridad de cada entidad autorizada;
- El/La Secretario/a, ejercido/a por el/la jefe/a de Recursos Humanos de la entidad autorizada respectiva; y,
- Un (1) representante designado/a por el Cuerpo Médico o sindicato según corresponda.

La Comisión de Ascensos y Evaluación es la encargada de conducir el Proceso de Ascenso 2026 por años de servicio y experiencia profesional, conforme a lo establecido en la presente Ley. En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de su instalación, cada Comisión de Ascensos y Evaluación remite a los titulares de las entidades autorizadas copia de las actas".

2.7. Finalmente, el artículo séptimo del Proyecto de Ley propone autorizar la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional, bajo los siguientes términos:

"Autorícese al Ministerio de Salud (MINSa), sus organismos públicos y gobiernos regionales, durante el año fiscal 2026, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional, con cargo al presupuesto de cada entidad autorizada, para el financiamiento del Proceso de Ascenso 2026 del personal asistencial nombrado de la salud a que se hace referencia en la presente Ley. Dichas modificaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas y el/la ministro/a de Salud, a propuesta de este/a último/a".

- 2.8. Por otro lado, en la Exposición de Motivos se señala que la medida se justifica debido a que múltiples profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de salud fueron excluidos del proceso de ascenso 2025 pese a contar con años de servicio y suficiente experiencia, únicamente por haber realizado cambios de grupo ocupacional, línea de carrera o desplazamientos dentro del sector salud. Asimismo, se indica que esta situación habría afectado su derecho a la progresión en la carrera pública y generado un trato desigual frente a otros trabajadores del mismo sector, especialmente después de más de 14 años sin procesos masivos de ascenso.
- 2.9. En relación con el análisis costo-beneficio, la Exposición de Motivos señala que la iniciativa no crea nuevos conceptos remunerativos ni demanda recursos adicionales al tesoro público, pues el proceso de ascenso se financiará con el presupuesto institucional existente del sector salud. En cuanto a los beneficios, se precisa que la iniciativa fortalecería la meritocracia, corregiría inequidades en la carrera pública de salud y contribuiría a mejorar la motivación del personal asistencial y la calidad de los servicios de salud.

III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1. Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.2. Estando a lo señalado, el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del Servicio Civil y, además, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que deben ser utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.
- 3.3. El Proyecto de Ley bajo análisis tiene como objeto ampliar los alcances de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 (LPSP 2026), a fin de garantizar la progresión en la línea de carrera del personal de salud comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 que no logró acceder al proceso de ascenso correspondiente al año 2025. En ese sentido, la medida se vincula con los **subsistemas de planificación de políticas de recursos humanos² y gestión del empleo³**; por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley.

² Este subsistema es el que permite organizar la gestión interna de los recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad. Asimismo, permite definir las políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos.

³ Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



Sobre los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud

- 3.4. En primer lugar, resulta necesario distinguir al personal de la salud, el cual de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153⁴ está compuesto por: (i) los profesionales de la salud, (ii) el personal técnico asistencial y (iii) el personal auxiliar asistencial.
- 3.5. En el caso de los **profesionales de la salud**, estos se rigen por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la cual considera las siguientes líneas de carrera: a) Médico Cirujano, b) Cirujano Dentista, c) Químico Farmacéutico, d) Obstetrix, e) Enfermero, f) Médico Veterinario, g) Biólogo, h) Psicólogo, i) Nutricionista, j) Ingeniero Sanitario y k) Asistente Social; siendo que la estructura de la carrera de los profesionales de la salud se organiza en torno a nueve (9) niveles de carrera.
- 3.6. De otro lado, respecto de los **técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, estos se rigen por la Ley N° 28561 – Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, cuyo artículo 8 señala que la estructura y niveles de las actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales se regula por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (en adelante, el Decreto Legislativo N° 276).
- 3.7. Debiendo precisar que ni la Ley N° 23536 ni la Ley N° 28561 incluyen en su ámbito de aplicación al personal administrativo del sector salud.
- 3.8. Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien el personal técnico y auxiliar asistencial cuenta con un mecanismo de progresión en el Decreto Legislativo N° 276, el artículo cuarto del Proyecto de Ley no precisa cómo se articulará dicho mecanismo con el ascenso excepcional propuesto, generando un vacío que podría dificultar su aplicación práctica y frustrar el objeto del propio Proyecto de Ley.
- 3.9. Siendo así, se advierte que el Proyecto de Ley presenta vacíos normativos en cuanto a la articulación del mecanismo de ascenso excepcional propuesto con el régimen vigente del personal técnico y auxiliar asistencial.

Sobre la ampliación de los alcances de la LPSP para garantizar la progresión en la línea de carrera del personal de salud

- 3.10. Del análisis del objeto de la propuesta normativa, se advierte que se **propone ampliar los alcances de la LPSP 2026** respecto de la progresión en la línea de carrera del personal de salud comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153 que no accedió al proceso de ascenso correspondiente al año 2025.

⁴ Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



- 3.11. Sobre este punto, si bien el legislador tiene la atribución legislativa conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, la misma debe ejercerse de forma congruente con el **principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**⁵, cuyos alcances interpretativos han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional y que exige que las facultades discrecionales (como la legislativa) respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias⁶.
- 3.12. Siendo así, respecto del sistema de planificación de políticas de recursos humanos, este tiene como finalidad asegurar que la dotación de personal responda a necesidades reales, previamente identificadas mediante análisis de brechas, perfiles de puestos y cargas de trabajo, entre otras. Bajo esta lógica, la progresión y ascenso de personal debería derivarse de un proceso técnico de planificación que determine cuántos servidores se requieren, en qué áreas y con qué perfiles. Sin embargo, en el Proyecto de Ley se propone el nombramiento de un grupo de trabajadores (personal de salud bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 excluido del proceso de ascenso excepcional anterior) sin que exista una evaluación previa de su correspondencia con una planificación integral de necesidades institucionales.
- 3.13. Por lo tanto, respecto a este extremo, la propuesta normativa **no ha realizado el adecuado sustento técnico que evidencie la realización de un análisis de brechas de los recursos humanos en el sector salud**, así como del correspondiente mapeo de puestos y la determinación de la dotación de personal para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos, entre otros aspectos. En consecuencia, en los términos propuestos **no resulta compatible con el subsistema de planificación de recursos humanos**.
- 3.14. Ahora bien, respecto del **subsistema de gestión del empleo**, cabe recordar que dicho subsistema tiene como uno de sus procesos la gestión de la incorporación, donde encontramos también el proceso de "selección", el cual consiste en incorporar servidores, con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de requisitos.
- 3.15. Sobre el particular, es necesario señalar que el acceso a la función pública es un derecho que cualquier ciudadano podría ejercer y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, en el fundamento 38⁷ de la sentencia emitida en el Expediente N° 00025-2005-PI/TC y otro. Asimismo,

⁵ Desarrollado por el Tribunal Constitucional en el FJ 12 de la Sentencia recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC, en el cual el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado que "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9)*" Negritas fuera de texto.

⁶ "[SIC] Expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamento jurídico 12), (...) a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que, desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad." Extraído del Informe Jurídico N° 9-2020-JUS/DGTAIPD, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2015223/1%2009%20-%202020.pdf.pdf>

⁷ "38. En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, **esto es, la facultad de incorporarse a la función pública**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



de acuerdo con el Tribunal Constitucional este derecho vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general, lo cual significa que este principio vincula también al Poder Legislativo a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito (cfr. 00025-2005-PI, fundamento 50⁸).

- 3.16. En ese marco, el artículo 5⁹ de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), establece que el acceso al Servicio Civil se da obligatoriamente a través de un concurso público y abierto, con base en los méritos y capacidades de las personas¹⁰. Por lo cual, los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deben evaluar en los participantes: i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; y v) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinadas plazas (Sentencia emitida en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, fundamento 14¹¹).
- 3.17. De acuerdo con lo expuesto, la propuesta normativa pretende ampliar **los alcances de un mecanismo excepcional de ascenso**, lo cual incrementa el universo de personal de salud que pretende acceder a un mecanismo extraordinario de ascenso, extendiendo los efectos de una medida que ya constituye una excepción al régimen ordinario de acceso al empleo público.
- 3.18. En tal sentido, la iniciativa **no resulta viable** al no compatibilizar con el subsistema de gestión del empleo dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Sobre las competencias institucionales

- 3.19. Tomando en cuenta que la iniciativa legislativa propone un régimen excepcional de ascensos de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, implica necesariamente que el Ministerio de Salud¹², al tener la competencia de los recursos humanos

por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones."

⁸ "50. En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio la consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"

⁹ **"Artículo 5.- Acceso al empleo público**

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

¹⁰ A excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige que su acceso al servicio civil se da a través de un concurso público.

¹¹ 14. Los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes: i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; y y) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza.

¹² Al respecto, **la Dirección General de Personal de la Salud es el órgano responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud**, y es competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial, teniendo entre otras funciones las de **proponer e implementar lineamientos, metodologías, estándares para identificar las necesidades del personal para cubrir los requerimientos del personal en el Sector Salud; así como gestionar las estrategias para la dotación, distribución y cierre de brechas de personal de la salud en respuesta a las necesidades de salud de la población.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

en salud, emita su opinión respecto de la viabilidad de la presente propuesta, en el marco de lo establecido en el numeral 7) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161¹³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114¹⁴ y 115¹⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias. Por lo tanto, se recomienda solicitar al **Ministerio de Salud que emita opinión respecto del Proyecto de Ley.**

- 3.20. Por su parte, considerando que el Proyecto de Ley podría incrementar el número de profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud beneficiarios de un proceso de ascenso excepcional y, con ello, generar mayores obligaciones a cargo del Estado, corresponde contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), en el marco de sus competencias en materia de gestión fiscal de los recursos humanos. Al respecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1666¹⁶ se establece que dicha gestión se rige por el principio de exclusividad, conforme al cual la DGGFRH ejerce competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en las materias de su competencia.
- 3.21. Asimismo, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, **corresponde al MEF**, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público¹⁷, **emitir opinión respecto del objeto del Proyecto de Ley.**

Otras consideraciones a tomar en cuenta

- 3.22. Teniendo en cuenta lo señalado previamente, se considera necesario recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, dispone que *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"*.

¹³ Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

¹⁴ **Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**
Artículo 114.- Dirección General de Personal de la Salud

La Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente; así como realizar su seguimiento y evaluación. Competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial. Coordina el ejercicio de sus funciones con la Escuela Nacional de Salud Pública.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**
Artículo 115.- Funciones de la Dirección General de Personal de la Salud

Son funciones de la Dirección General de Personal de la Salud las siguientes:

a) Proponer política sectorial del personal de la salud; así como realizar su seguimiento y evaluación.

b) Proponer y monitorear lineamientos, metodologías y estándares para la implementación de la política sectorial del personal de la salud; así como realizar su evaluación.

c) Proponer e implementar lineamientos, metodologías, estándares para identificar las necesidades del personal para cubrir los requerimientos del personal en el Sector Salud, incluye servicios complementarios; así como gestionar las estrategias para la dotación, distribución y cierre de brechas de personal de la salud en respuesta a las necesidades de salud de la población. (Énfasis y subrayado nuestro)
(...)"

¹⁶ Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

¹⁷ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:

"Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **TAHNEOW**



- 3.23. Sobre el particular, cabe traer a colación que con relación a dicha **prohibición de gasto** la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado¹⁸ que:

"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:

- a) *Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:*
 - i) *Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***
 - ii) *Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.*
- b) *Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el íter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

*En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, **en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.***

- c) *Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario.***

- 3.24. Por consiguiente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

IV. Conclusión y recomendaciones

- 4.1. En relación al Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, "*Ley que amplía los alcances de la Ley N° 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y*

¹⁸ En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

*entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso hasta dos niveles, mediante concurso interno de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud”, este **no resulta viable** desde el enfoque del SAGRH, conforme a lo indicado en el presente Informe Técnico.*

- 4.2. Se recomienda solicitar la opinión al del Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo señalado en los numerales 3.19 al 3.21 del presente Informe Técnico.
- 4.3. Finalmente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional (citado en el numeral 3.23 al 3.24 del presente Informe Técnico).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes y del mismo modo, se adjunta el proyecto de oficio para dar respuesta al Congreso de la República y la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Firmado por
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil(e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO
Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
AMERSON EDWARD MENDOZA MORALES
Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ROY ALEXIS QUISPE AGIPE
Analista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TAHNEOW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.04.2026 18:44:53 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 23 de Abril del 2026

OFICIO N° D000870-2026-PCM-SC

Señor:

JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN

Gerente General

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 2174-2025-2026-CSP/CR
b) Memorando N° D000904-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0037745

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, "Ley que amplía los alcances de la Ley 30513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1153, a realizar el ascenso hasta dos niveles, mediante concurso interno de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 14330/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

Por lo señalado, en virtud a lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica, agradeceré se sirva remitir a esta Secretaría la evaluación e informe correspondiente, **en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.**

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPP/ghp

EXPEDIENTE: «2026-0037745»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0167 5241 5061 6391